**PROYECTO DE LEY**

**OPORTUNIDAD A DEUDORES RESPONSABLES**

**PARA HONRAR SUS DEUDAS**

**SECCIÓN I**

**REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS FÍSICAS**

**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (Reestructuración de deudas de personas físicas).** Los pasivos de personas físicas originados en créditos al consumo y en préstamos de dinero no alcanzados por la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008 sobre procesos de concursos, podrán ser objeto de un proceso de reestructuración judicial de deudas, que deberá ser precedido de un procedimiento conciliatorio en el ámbito administrativo ante la Unidad de Defensa del Consumidor (UDECO) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las deudas originadas con motivo de obligaciones alimentarias, laborales, tributarias y las deudas garantizadas con hipotecas, prendas o fianzas personales, y en general, aquellas garantizadas con un derecho real o personal.

**Artículo 2. (Legitimación).** Estarán legitimados para iniciar los procedimientos de reestructuración previstos en la presente ley aquellos deudores morosos con incumplimientos mayores a cuatro años en sus obligaciones, así como uno o varios de sus acreedores.

La reestructuración de la deuda en el marco de estos procedimientos no suspenderá los plazos de prescripción de las deudas originales ni implicará novación del plazo original, debiéndose estar a las fechas de cada una de las deudas involucradas.

Podrán acceder a la reestructuración prevista en la presente ley los deudores titulares de hasta un inmueble, que esté destinado exclusivamente a su vivienda o a la de su familia y cuyo valor catastral no supere UI 400.000 (cuatrocientas mil unidades indexadas).

Asimismo, podrán acceder al régimen establecido en esta ley los deudores titulares de bienes muebles registrables de valor inferior a UI 100.000 (cien mil unidades indexadas), de acuerdo al valor adjudicado en SUCIVE.

En todos los casos, estarán legitimados para acceder a estos procedimientos los deudores que perciban ingresos anuales nominales menores o iguales a la suma de UI 140.000 (ciento cuarenta mil unidades indexadas).

**CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 3. (Procedimiento a solicitud del deudor).** El deudor podrá iniciar el procedimiento administrativo ante la Unidad Defensa del Consumidor (UDECO) del Ministerio de Economía y Finanzas de forma electrónica por el sitio web oficial o de forma presencial. En esta etapa, la asistencia letrada no será obligatoria.

**Artículo 4. (Contenido de la solicitud).**

El deudor deberá presentar la solicitud acreditando documentalmente por cualquier medio probatorio disponible la legitimación prevista en el artículo 2 y declarando todos sus ingresos y los bienes que integran su patrimonio.

El deudor tiene la carga de denunciar la totalidad de sus acreedores indicando montos de las deudas, capital e intereses, causa, vencimientos y domicilio de cada acreedor, así como la existencia de codeudores, fiadores o terceros obligados. Asimismo, individualizará los juicios entablados para el cobro de créditos del deudor y las interdicciones vigentes, alcanzando a tales efectos que aporte cualquier medio probatorio a su alcance.

La declaración del deudor de la información suministrada tendrá carácter de declaración jurada.

De constatarse la falsedad de lo declarado o el ocultamiento intencional de información, el declarante será pasible de las responsabilidades penales pertinentes.

La UDECO realizará el control de admisibilidad dentro del plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud por parte del deudor. Si la acreditación de la legitimación fuera insuficiente a criterio de esa dependencia estatal, se otorgará al deudor un nuevo plazo de diez días hábiles para subsanarla, vencido el cual sin cumplirla, se lo tendrá por desistido.

**Artículo 5. (Procedimiento a solicitud de uno o más acreedores).** Si el procedimiento administrativo fuese iniciado por uno o varios acreedores, deberán estos presentar la documentación de todos los créditos que tuvieren contra el deudor, identificando los montos, discriminando el capital y los intereses, las multas y demás cargos, su causa y vencimientos, y el monto total adeudado.

La UDECO intimará al deudor a que dentro del plazo de quince días hábiles desde la notificación de la admisibilidad de la solicitud denuncie por escrito la totalidad de sus acreedores, indicando montos de las deudas, capital e intereses, causa, vencimientos y domicilios físico y electrónico, así como sus ingresos y los bienes que integran su patrimonio, a fin de acreditar su legitimación, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 6. (Sustanciación del procedimiento).** La UDECO notificará y emplazará a los acreedores denunciados en los domicilios aportados por el deudor y convocará públicamente por un plazo de quince días y a través de medios digitales, a los acreedores no denunciados que puedan tener un derecho de crédito contra el deudor originado en el otorgamiento de préstamos o créditos objeto de la presente ley, para su comparecencia y debida acreditación del derecho que invoquen tener contra el deudor en la audiencia fijada a tales efectos.

Una vez finalizado el estudio de la información presentada,la UDECO convocará a audiencia, a la que se citará al deudor y a todos los acreedores denunciados por éste y a los que hayan comparecido luego de ser convocados.

**Artículo 7. (Comunicaciones electrónicas).** A los efectos de la convocatoria y el desarrollo del procedimiento, la UDECO notificará a las partes, pudiendo hacerlo en forma electrónica, y las intimará a que constituyan domicilio físico y electrónico en su primera comparecencia, los que serán considerados hábiles para este procedimiento y el eventual proceso judicial ulterior.

**Artículo 8. (Audiencia administrativa ante la UDECO).** La audiencia podrá desarrollarse de forma telemática, en sedes de la UDECO o en oficinas delegadas con las que la UDECO mantenga convenios de cooperación.

Las partes podrán comparecer a la audiencia en forma personal o por representante. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.

La inasistencia injustificada de una de las partes no obstará a la realización de la audiencia, pero constituirá presunción simple contraria a su propio interés en el proceso ulterior.

Al solicitante que no comparezca y no justifique debidamente su inasistencia se lo tendrá por desistido.

La UDECO actuará como facilitadora, mediará y tentará la conciliación entre las partes respecto de los adeudos, pudiendo proponer quitas, esperas, o cualquier forma de refinanciación o reestructuración de las deudas.

Cualquiera de las partes podrá formular propuestas de acuerdo y de un plan de pagos.

**Artículo 9. (Aprobación del acuerdo y del plan de pagos).** La propuesta de reestructuración deberá ser aprobada por el deudor y la mayoría absoluta de acreedores del pasivo quirografario del deudor que representen las dos terceras partes del pasivo denunciado.

Una vez aprobada la propuesta, se labrará acta con el acuerdo de reestructuración de pasivos de personas físicas, la que deberá ser firmada por un representante de la UDECO.

**Artículo 10. (Eficacia del acuerdo de reestructuración).** El acuerdo de reestructuración suscrito por un representante de la UDECO será título de ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 377 numeral 6) del Código General del Proceso.

**Artículo 11. (Conclusión del procedimiento).** Al concluir el procedimiento administrativo ante la UDECO, ya sea mediante la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial, ya en caso de no arribarse a un convenio de pago, se labrará un acta en donde consten:

1. nombre, documento y domicilio del deudor;
2. situación económico-financiera del deudor, análisis de sus ingresos y patrimonio;
3. nombre, documentos y domicilio de los acreedores denunciados, comparecientes o no;
4. monto total de las deudas, discriminando entre capital e intereses;
5. condiciones de otorgamiento de los créditos, con detalle de capital, tasas y plazos, y fecha de incumplimiento.

Del acta de conclusión del procedimiento administrativo, se entregará copia al deudor y a los acreedores comparecientes, a fin de ser presentada en el eventual proceso judicial de reestructuración.

Una vez culminado sin acuerdo este procedimiento, precluye la posibilidad del deudor y de los acreedores de iniciar un nuevo procedimiento extrajudicial por los créditos comprendidos en su objeto.

**Artículo 12. (Cláusulas abusivas).** La aplicación de los procedimientos establecidos en la presente ley es sin perjuicio del derecho conferido a los deudores consumidores por la Ley N° 17.250, del 11 de agosto del 2000, por la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007, y de la 19.731 de 28 de enero de 2009, de exigir ante el órgano jurisdiccional competente la nulidad de las cláusulas contractuales que fueran abusivas o usurarias e incluso la nulidad del contrato, en los términos de las respectivas leyes.

**CAPÍTULO III – PROCESO JUDICIAL**

**Artículo 13. (Proceso de reestructuración judicial).** Con el acta de inútil tentativa de conciliación en sede administrativa, el deudor o los acreedores que hayan participado del procedimiento extrajudicial, podrán promover debidamente asistidos, el proceso de reestructuración judicial de deudas ante los Juzgados con competencia en materia civil según la cuantía del asunto, en función del monto del pasivo por concepto de capital inicial de los préstamos o créditos involucrados, con el objeto de intentar arribar a un acuerdo de pago según lo establecido en esta ley.

El plazo para iniciar la acción de reestructuración será de noventa días a contar desde la fecha del acta de conclusión del procedimiento administrativo ante la UDECO, vencido el cual precluye la posibilidad del deudor y de los acreedores emplazados de iniciar un nuevo procedimiento extrajudicial.

Cuando se invoque la nulidad del convenio de reestructuración por un acreedor que demuestre sumariamente tener un crédito líquido y exigible, haya sido éste denunciado o no por el deudor, el plazo para iniciar el proceso judicial será de treinta días desde la inscripción en el registro previsto en el artículo 25 de la presente ley del Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial y podrá fundarse en omisiones o exageraciones del activo o pasivo.

**Artículo 14. (Promoción del proceso por el deudor).** El deudor que promueva la reestructuración judicial deberá declarar sus ingresos, así como todos los bienes que integren su patrimonio a los efectos de acreditar su legitimación, denunciar la totalidad de sus acreedores, adjuntar copia del acta de conclusión del procedimiento administrativo labrada por la UDECO y presentar un plan de pagos.

La acreditación de la información mencionada en el inciso anterior, será un requisito de admisibilidad de la solicitud.

En caso de que la documentación presentada se considere insuficiente o parcial a criterio del Juez, éste intimará al compareciente a acreditarla dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

**Artículo 15. (Citación de acreedores).** El Juez dispondrá la citación de los acreedores denunciados por el deudor, así como de los identificados en el acta de conclusión del procedimiento administrativo, a la audiencia que fijará. Si correspondiere notificación por edictos se procederá de conformidad con el artículo 89 del Código General del Proceso.

**Artículo 16. (Promoción del proceso por uno o varios acreedores).** Si el proceso es iniciado por uno o varios acreedores, el Juez, previo a todo trámite, intimará al deudor a comparecer dentro del plazo de quince días a los efectos de declarar sus ingresos y los bienes que integren su patrimonio, denunciar la totalidad de los acreedores y formular una propuesta de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.

Los acreedores deberán presentar la documentación de todos los créditos que tuvieren contra el deudor, identificar los montos de cada operación crediticia, discriminando capital e intereses, multas y demás cargos, su causa y vencimientos, y el monto total adeudado.

**Artículo 17. (Información a aportar por los acreedores).** Los acreedores, en su calidad de denunciados o como promotores de la acción, deberán comparecer al proceso denunciando:

1. la totalidad de sus créditos contra el deudor;
2. condiciones de otorgamiento del crédito;
3. tasa de interés de la operación, informando el monto total y discriminando entre sus distintos tipos en caso de corresponder;
4. fecha de exigibilidad;
5. fecha de incumplimiento;
6. monto total adeudado, discriminado entre capital e intereses.

**Artículo 18. (Audiencia judicial).** El Juez citará a una única audiencia en la cual tentará la conciliación.

Sin perjuicio del plan de pagos que proponga el deudor, el Juez podrá también proponer formas de reestructuración de la deuda, incluyendo quitas y esperas, teniendo en cuenta las características de las deudas, la situación del deudor y de los titulares de los créditos.

El Juez declarará la extinción de los intereses y demás rubros, con excepción del capital, en caso de comprobarse usura, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.212, de 12 de mayo de 2007.

**Artículo 19. (Aprobación del acuerdo y del plan de pagos).** La propuesta de reestructuración deberá ser aprobada por el deudor y por la mayoría absoluta de acreedores del pasivo quirografario del deudor que representen las dos terceras partes del pasivo denunciado, para ser vinculante entre todas las partes.

Una vez aprobada la propuesta, se labrará acta con el acuerdo de reestructuración de pasivos de personas físicas, la que se homologará.

**Artículo 20. (Comunicación al Banco Central del Uruguay).** Homologado el acuerdo de reestructuración y concluido el proceso, el Juez lo comunicará al Banco Central del Uruguay a los efectos de su inscripción en el Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley.

La inscripción hará constar:

1. nombre, documento y domicilio del deudor;
2. nombre, documento y domicilio de los acreedores denunciados;
3. monto de las deudas,
4. fecha de inicio del trámite;
5. solución a la que se arribó;
6. condiciones y forma de la reestructuración judicial o sus modificaciones, si las hubiere;
7. rehabilitación del deudor.

**Artículo 21. (Eficacia del acuerdo de reestructuración).** El acuerdo de reestructuración homologado judicialmente será título de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 377 numeral 6) del Código General del Proceso.

**Artículo 22. (Inhabilitación del deudor).** El deudor quedará inhabilitado para contraer nuevos préstamos a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración voluntario y hasta la cancelación de al menos el 50% (cincuenta por ciento) del monto de la deuda reestructurada y consolidada.

El deudor inhabilitado no podrá entablar un nuevo proceso judicial de reestructuración de deudas por el plazo de cinco años desde la cancelación de las deudas reestructuradas y consolidadas.

**Artículo 23. (Rehabilitación del deudor).** Una vez cancelado el 50% (cincuenta por ciento) del monto de la deuda reestructurada y consolidada por el deudor, éste tendrá derecho a recuperar su capacidad y calificación crediticia en las bases de datos de la Central de Riesgos del Banco Central del Uruguay.

**Artículo 24. (Declaración del estado de insolvencia).** En caso de falta de acuerdo entre el deudor y los acreedores, el Juez dejará constancia de ello a los efectos de su consideración para la declaración del estado de insolvencia del deudor, en los términos de lo dispuesto en el Título VII del Código General del Proceso.

En tales casos, regirán las presunciones relativas del artículo 4 numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Nº 18.383, de 23 de octubre de 2008, que podrá declarar el Juez competente para entender en el proceso de concurso civil regulado en el el Código General del Proceso.

**Artículo 25. (Aplicación supletoria del Código General del Proceso).** En todo lo no previsto por la presente ley en relación al proceso judicial regulado, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Nº 15.982 (Código General del Proceso), de 18 de octubre de 1988,.

**Artículo 26. (Creación del Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas).** Créase en el Banco Central del Uruguay un Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas, de consulta pública, donde se registrarán los acuerdos de reestructuración regulados en la presente ley, la inhabilitación y la rehabilitación del deudor.

**SECCIÓN II**

**OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 27. (Procedimientos especiales por la emergencia sanitaria).** La sustanciación de los procedimientos administrativo y judicial regulados por la presente ley es sin perjuicio de los procedimientos de reestructuración especial de deudas de personas físicas generadas durante la emergencia sanitaria provocada por la pandemia, en el período comprendido entre el 13 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2022, que se gestionen ante el Banco Central del Uruguay.

**Artículo 28. (Suscripción del protocolo de buenas prácticas del Banco Central del Uruguay).** Las instituciones financieras y demás personas físicas o jurídicas que en forma habitual y profesional realicen operaciones con destino al otorgamiento de créditos al consumo y préstamos de dinero objeto de la presente ley, deberán adecuar su actuación a lo preceptuado por la Guía de Buenas Prácticas en Protección al Consumidor de Servicios Financieros, publicada por el Banco Central del Uruguay.

En las operaciones de venta, cesión a cualquier título, o gestión de carteras de deudores o créditos y a los efectos de quedar deslindado de responsabilidad, el enajenante deberá asegurar que quien lo suceda en sus derechos de crédito o gestione el cobro de los créditos adhiera a la mencionada guía de buenas prácticas.

La reglamentación establecerá las correspondientes sanciones por el incumplimiento de lo establecido en este artículo.

**Artículo 29. (Exigibilidad anticipada).** A Serán nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales que hagan exigible anticipadamente la totalidad del saldo deudor correspondiente a créditos comprendidos en el objeto de la presente ley, ya sea por concepto de capital, intereses, multas y otros cargos, debido a la falta de pago de menos de cuatro cuotas mensuales y consecutivas o de atrasos en los pagos inferiores a los 120 días.

**Artículo 30. (Protección de la naturaleza alimentaria del salario. Régimen de retención a los salarios y pasividades).** Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 17.829, de 28 de setiembre de 2004, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3 (Protección de la naturaleza alimentaria del salario. Régimen de retención a los salarios y pasividades). A los efectos de las retenciones previstas en el artículo 2 de la presente ley, ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una suma en dinero inferior al resultado de aplicar al monto nominal de retribución salarial o pasividad, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos y las contribuciones especiales de seguridad social, la tasa de mínimo intangible que corresponda según la siguiente escala de tramos:

| Retribución salarial o pasividad | Tasa de mínimo intangible |
| --- | --- |
| Hasta 7 BPC nominales | 50% |
| Desde 7 BPC a 10 BPC nominales | 45% |
| Desde 10 BPC a 15 BPC nominales | 40% |
| Desde 15 BPC nominales en adelante | 35% |

En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el mínimo intangible será de 30% (treinta por ciento) y las de las correspondientes a los actos cooperativos de pago a los que refiere el literal G) del mismo, el mínimo intangible será de 40%”.

**Artículo 31. (Datos relativos a la actividad comercial o crediticia. Contenidos mínimos de la información).** Agrégase a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo 22 BIS:

“ARTÍCULO 22 BIS (Datos relativos a la actividad comercial o crediticia. Contenidos mínimos de la información). La información que brinden las fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor correspondiente a los datos sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, deberá contener la información relevante a la actividad comercial o crediticia del deudor de la forma más completa y pormenorizada posible, y como mínimo deberá establecer los motivos de la inclusión del deudor en la base de datos, especificando si el deudor incurrió en atrasos, si la operación fue cancelada con atraso, o si mantiene deuda vencida impaga.

No se podrá incorporar a dicha información ningún otro dato que no refiera a la actividad comercial o crediticia del deudor, sujeto a las responsabilidades que corresponda atribuir a quienes incumplieren tal precepto”.

**Artículo 32. (Cumplimiento de los cometidos asignados por el ordenamiento jurídico).** No podrá negarse a las personas físicas deudoras el acceso a servicios o derechos comprendidos entre los cometidos de los organismos públicos, estatales o no estatales, cuando tratándose de datos relativos a su actividad comercial o crediticia se encuentren registrados en fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por un acreedor o varios acreedores o en las circunstancias previstas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 22 BIS de dicha ley.

**Artículo 33. (Medidas de educación financiera).** En oportunidad de intervenir como mediador en los acuerdos referidos en la presente ley, la Unidad de Defensa del Consumidor (UDECO) y el Banco Central del Uruguay informarán a las personas físicas acerca de sus derechos como deudores, con indicación de la normativa aplicable, la que constará en medios electrónicos oficiales de acceso público.

El Banco Central del Uruguay y la Unidad de Defensa del Consumidor coordinarán la realización de campañas de bien público tendientes a la educación financiera de la población.

**Artículo 34. (Vigencia).** Las disposiciones de la Sección I de la presente ley entrarán en vigencia a los 90 (noventa) días de su publicación en el Diario Oficial.

Las disposiciones de la Sección II de la presente ley entrarán en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Diario Oficial y regirán para los contratos suscritos a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 35. (Orden público).** La presente ley es de orden público.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OPORTUNIDAD PARA LOS DEUDORES RESPONSABLES PARA HONRAR SUS DEUDAS**

El presente proyecto de ley está dirigido a aquellos deudores que han quedado rezagados en el pago de sus obligaciones, que por diversos motivos se encuentran incluidos en listados sobre la situación crediticia de deudores que les hace más difícil aún poderse poner al día en sus pagos, que han recibido una calificación por las diversas entidades calificadoras de situación e historia crediticia como de poca probabilidad de cobro, o aun incobrables. Ofrece a dichos deudores rezagados, con deudas de vencimiento anterior a cuatro años, una oportunidad para que, pudiendo reunir ante una instancia administrativa -o aún judicial en caso de que la primera fuera infructuosa- a la mayor cantidad posible de sus acreedores, en una suerte de mini-concurso y con la mediación de instancias estatales, puedan arribar a un acuerdo de reestructuración de sus deudas, acordar un plan de pagos accesible y terminar honrando sus deudas.

Las propuestas de este proyecto son sin perjuicio, o independientes de las soluciones administrativas especialmente concebidas para aquellas personas físicas que se endeudaron durante o como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por la pandemia, entre el 13 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2022, y que resultaron con una calificación crediticia como incobrables o de muy difícil cobro por organismos estatales como el Banco Central del Uruguay. Para estos deudores, se previó un procedimiento administrativo especial, siguiendo el principio jurídico que reza “a situación de emergencia, Derecho de emergencia”, que se seguirá ante el Banco Central del Uruguay, y con un criterio de alivio y posibilidades de refinanciación similares en su orientación a los auxilios que desplegó el gobierno en favor de la población para hacer frente a la coyuntura de la emergencia sanitaria. Esas soluciones administrativas se tramitarán ante el Banco Central del Uruguay.

Este proyecto ofrece otras medidas de *oportunidad* a aquellos deudores que quieran, a través de una refinanciación o reestructuración de todas sus deudas, arribar a una solución que les permita terminar de honrar sus obligaciones y los posicione rehabilitados en el mercado de créditos.

El proyecto de ley parte del principio del respeto de los contratos firmados -en las diversas modalidades de suscripción de los contratos habilitadas hoy legalmente- por respeto del principio de seguridad jurídica que es pilar del Estado de Derecho y que ha caracterizado al Estado uruguayo. Es la certeza y seguridad jurídica que reina en el Uruguay una nota distintiva de nuestro país que lo hace confiable en materia de inversiones -extranjeras y nacionales- y que alienta la continuidad de los negocios, pequeños o grandes. el cumplimiento de lo pactado es un principio de buena fe negocial sobre el que se asientan las transacciones, que mantiene la iniciativa para dadores y tomadores de préstamos.

Habida cuenta de que en la actualidad se hace menester atender a la situación de un elevado número de personas que ha visto su endeudamiento personal acrecentado por diversos factores, a los que les sumamente dificultoso sino casi imposible acceder a soluciones si deben depender de las acciones que cada uno emprenda con cada uno de sus acreedores, este proyecto presenta algunos escenarios de oportunidad para poder arribar a una solución acordada para quienes tengan adeudos o atrasos en sus pagos mayores a los 4 años. Está dirigido a personas físicas que han pedido préstamos al consumo o préstamos a las familias, que no se encuentren garantizadas por algún tipo de garantía personal o real, y que tengan un nivel de ingresos y patrimonio determinado, es decir, los más vulnerables.

Se prevé un procedimiento administrativo ante la Unidad de Defensa del Consumidor donde se citará a la totalidad de los acreedores, se presentará la situación del deudor y sus posibilidades de pago a los efectos de que con la mediación de la UDECO, las partes puedan arribar a un acuerdo de reestructuración. Se trata de una oportunidad para reunir a todos los acreedores y plantear la posibilidad real de pago que tiene ese deudor que, ya siendo solicitante, ya compareciendo bajo la citación de los acreedores, tenga voluntad de pago. Se trata de un procedimiento voluntario que no exige asistencia letrada. La solución será acordada y no impuesta. Arribado a un acuerdo con la mayoría de los acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo del deudor, éste regirá entre las partes y podrán determinar la futura rehabilitación del deudor.

La instancia judicial está prevista como opcional en caso de ser infructuosa la instancia administrativa. El Juez actuará como conciliador entre las partes, pudiendo proponer quitas y esperas y fórmulas de pago. El acuerdo arribado por el deudor y la mayoría de los acreedores que represente las dos terceras partes del pasivo del deudor será obligatorio entre los comparecientes. Homologado el acuerdo, constituirá título de ejecución que dejará expedita la vía de apremio.

Se crea un Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas que consignará los acuerdos de reestructuración, tanto administrativos como judiciales, así como las inútiles tentativas de conciliación y los incumplimientos de los acuerdos de reestructuración.

Además de estas medidas destinadas a atender el stock de los préstamos al consumo, se incluyen medidas destinadas a proteger el flujo de los préstamos de futuro, así como para asegurar el salario y la fidelidad de la información crediticia.

A los efectos de evitar prácticas de cobro o recupero de los préstamos abusivas o extorsivas, se establece como obligatoria la adhesión al Protocolo de buenas prácticas elaborado por el Banco Central del Uruguay, tanto para los dadores de préstamos como para quienes les sucedan en la titularidad de dichos derechos de crédito.

Se prohíbe, so pena de nulidad de la cláusula que así lo estableciera, la exigibilidad anticipada de toda la deuda (con sus ilíquidos, multas e intereses) si no hubo atraso de por lo menos cuatro cuotas mensuales o su equivalente en tiempo.

Se adopta una medida tendiente a la protección del salario, habida cuenta de su carácter alimentario, estableciéndose una tabla de porcentajes mínimos que tendrá derecho a recibir el asalariado o pasivo, según sus ingresos, que es mayor (50% de su salario como mínimo) cuanto menor sea su salario, y que va aumentando a medida que el monto del salario también lo hace. Las tasas de mínimo intangible habían sufrido modificaciones en los últimos quince años que habían disminuido y llevado a 35% dicho mínimo, lo que se propone modificar.

Respecto a las bases de datos sobre historia y situación crediticia de las personas físicas, habida cuenta de que la información consignada en ellas puede ser de utilidad y hasta favorecer la concesión de un préstamo cuando refleja la voluntad de pago del deudor, más allá de los atrasos que pueden ser puntuales o históricos, se optó por exigir que dichas bases arrojen su información de la forma más fidedigna posible. A veces una circunstancia especial es la que explica un atraso, y luego es seguido de un acuerdo de pago y eventualmente hasta de la cancelación de la deuda. Si la base de datos sólo arroja el dato “frío” de “aceptable” o “rechazable” para el otorgamiento del préstamo, puede incurrir en falsa generalización y ergo injusticia para una situación en particular. Al dador de préstamo le es relevante conocer si la persona, a pesar de haberse adeudado, logró arribar a una refinanciación y luego se puso al día; lo mismo ocurre del lado del deudor. Es parte del derecho a la información consagrado por el artículo 29 de la Constitución que esta sea lo más completa y fidedigna posible a los efectos consignados.

Existen servicios públicos y esenciales cuyo acceso para los habitantes no puede quedar supeditado al cumplimiento de otras obligaciones contraídas con personas físicas o jurídicas ajenas a los organismos proveedores de dichos servicios públicos. No podrá negarse el acceso de personas físicas a servicios públicos o esenciales por el hecho de figurar en listas públicas o privadas de endeudados, siempre que se esté al día con el pago del servicio público de que se trata.

Por último, es de suma importancia la educación financiera de los tomadores de préstamos y demás agentes o instituciones participantes del sistema financiero, así como el acceso a toda la información acerca de la normativa aplicable, por lo que se promueven campañas de difusión y de bien público a tales efectos.